

SECRETARIA. - Montería, agosto 09 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. Que está pendiente por resolver acerca del escrito presentado por el Dr. GUSTAVO MANUEL GOMEZ GUZMAN como apoderado del señor MANUEL DE JESUS ORTEGA PASTRANA en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: BORIS TOSCANO ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO: SUCESION DE JULIO MANUEL
ORTEGA NISPERUZA
RADICACION 23.001.40.03.002-2018-00058-00

Al Despacho el proceso de la referencia, a fin de proceder a resolver acerca del escrito de contestación de demanda presentado por MANUEL ORTEGA PASTRANA a través de apoderado judicial DR. GUSTAVO GOMEZ GUZMAN.

Al revisar el proceso se observa que en auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2018, además de los herederos reconocidos, se ordenó citar a los señores MANUEL ORTEGA Y TANIA ENITH TOSCANO también como herederos del finado JULIO MANUEL ORTEGA, a fin de que indicaran si aceptan o repudian dicha asignación, de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del C.G.P.

A fin de proceder a resolver lo pertinente, se trae a colación lo establecido en el Art. 492 del C.G.P. que dice textualmente: *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido...”*
“...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaro abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este Código.”

Los señores MANUEL ORTEGA Y TANIA ENITH TOSCANO se notificaron en forma personal del auto de admisión de demanda, el primero mencionado el 21 de noviembre de 2018 y la ultima el 13 de febrero de 2019 como se puede observar al anverso del mencionado auto (Folio 26.c.o.).

El señor MANUEL DE JESUS ORTEGA PASTRANA, el día 23 de Julio de 2019, mucho después del término que establece el Art. 492 C.G.P. a través de apoderado judicial, presenta escrito en el cual manifiesta que ha comprado parte de los bienes del causante, pero no aporta Escritura debidamente registrada sino un documento privado, y propone excepciones de prescripción.

En este caso estamos en presencia de un proceso meramente liquidatorio donde no existe parte demandada, aquí no existen personas demandadas sino interesados en el trámite de la liquidación de los bienes y haberes dejados por el causante.

La finalidad de estos procesos sucesorios es la Petición de una liquidación de una

herencia no es una demanda en sí, o soy poseedor o soy heredero, si el señor ORTEGA PASTRANA tiene la posesión de parte de los bienes del causante JULIO MANUEL ORTEGA NISPERUZA debió objetar el inventario y avaluo que en su momento fue presentado dentro del proceso, a fin, de que en caso que prosperara la objeción, dicha parte no entrara en la masa global hereditaria.

En vista de lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver acerca de las excepciones presentadas por el Dr. GUSTAVO MANUEL GOMEZ GUZMAN como apoderado del señor MANUEL DE JESUS ORTEGA PASTRANA, debido a que en este tipo de procesos no se admiten excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER personería la DR. GUSTAVO MANUEL GOMEZ GUZMAN como apoderado del señor MANUEL DE JESUS ORTEGA PASTRANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca del escrito presentado por el señor MANUEL DE JESUS ORTEGA PASTRANA, a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c61f651415c9ad8b87729d861198a9211b9a5ac22b0f1bdbb1162c150b407**

Documento generado en 09/08/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00436-00

Demandante. RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento

Demandado. Karen Lorena Roca Zubiria

Asunto. Corrige auto anterior

Se avizora solicitud de corrección del auto que admitió la demanda, elevada por la parte actora y encaminada a que se indique correctamente los parqueaderos en los que se debe dejar a disposición el vehículo de placas FUR410 objeto de la presente solicitud de aprehensión. A la anterior petición se allega un listado de parqueaderos autorizados por la solicitante.

Por ser viable lo solicitado por el actor en virtud del artículo 286 del CGP, entonces el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el ordinal segundo del auto que admitió esta solicitud y, en consecuencia, **TENGASE** como autorizados los parqueaderos y concesionarios indicados por la solicitante, para efectos de dejar a disposición el vehículo de placas FUR410.

SEGUNGO. Los demás ordinales de dicha providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4508303c661bf1946c2f8d447248588279b84faa1cbd0dda67ae50d7d728623**

Documento generado en 09/08/2022 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 09 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00379-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOHAN EDUARDO SANCHEZ ALDANA

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.045.103,00** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdefcb04dbbc1d52e5362c3e71e9b383ef0ea7d09db590dfbc0988b0835a19ac**

Documento generado en 09/08/2022 04:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 09 de agosto de 2022

Al despacho el presente proceso a fin de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en este asunto. Provea.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.22.703-2015-00565-00

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFAM
DEMANDADO: GLADYS GOMEZ CASTRO Y OTROS**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los sumas de dineros depositados de las cuentas ahorro, CDTs y corrientes de los demandados GLADYS GOMEZ CASTRO CC N° 45.471.280 y JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ CC 78.692.651, las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FALLABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA.

Por otra parte, solita requerir al pagador de la secretaria de educación municipal de lorica, para que informe las razones por la cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado en este asunto mediante oficio N° 1425 de 21 de octubre de 2015 por el extinto juzgado 2703 municipal de descongestión montería, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la medida cautelar decreta en contra de los demandados en el asunto.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida y se requerirá al pagador de la secretaria de educación municipal de lorica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de los sumas de dineros depositados de las cuentas ahorro, CDTs y corrientes de los demandados GLADYS GOMEZ CASTRO CC N° 45.471.280 y JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ CC 78.692.651, las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FALLABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA. Oficiese.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$19.152.000.00

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la secretaria de educación municipal de Iorica, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo solicitado en este asunto mediante oficio N° 1425 de 21 de octubre de 2015 por el Extinto Juzgado 2703 Municipal de Descongestión Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38a8a7fef12545edced0b774a30b02ab5b6511e9ac296af48539710f3d51067**

Documento generado en 09/08/2022 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 09 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo por no subsanar en debida forma. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00561-00

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. N.I.T. 860.034.313-7
APODERADO: CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ
DEMANDADA: PABLISABEL CATALAN ULLOQUE C.C.
1044912059**

Incumbiría en esta oportunidad al despacho, decidir en torno a librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, atendiendo el memorial presentado por el apoderado judicial, mediante el cual pretende subsanar los defectos de la demanda indicados en el auto de fecha 29 de julio de 2022; sin embargo, advierte el despacho una vez revisado minuciosamente el escrito presentado, que no logro subsanar los defectos señalados, porque no indico en el escrito de subsanación la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes y moratorios, es decir, el profesional del derecho pretende el cobro de ambos intereses, pero solo hace mención a que estos son exigibles desde el 11/4/2021 y no detalla la fecha (Desde – Hasta) por individual de cada uno de estos, tal como lo dice el citado proveído que al texto indica:

“...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que se exigen simultáneamente intereses corrientes y moratorios; pretensión que este despacho considera improcedente como quiera estos dos tipos de intereses se causan en etapas distintas del negocio que les da origen. El interés corriente se causa hasta cuando la obligación entra en mora; a partir de ese momento se deja de causar interés corriente y se causan intereses moratorios. Por tales razones, se deben expresar las fechas de exigibilidad (Desde – Hasta) de los intereses que se pretendan exigir conforme al título valor aportado a la presente demanda.”

Por ello, y teniendo en cuenta que aún persisten errores señalados, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. N.I.T. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24191ceeab1f4d85d7c7db296bf4e9b4a07e99d6a663ed590dcac8e3045ce11a**

Documento generado en 09/08/2022 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. 09 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y la plataforma Tyba, no se encontró memorial con tal finalidad. - Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO VERBAL PERTENENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00361-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DURBY MARIA DONADO HESSEN
DEMANDADO: PEDRO NEL CAÑAVERA MONTALVO, PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada DURBY DONADO HESSEN, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09aef53914fd341eedabb30e5c78680e214f28e37f7195a9d34c0f45143a2a**

Documento generado en 09/08/2022 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 09 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendientes pendientes para resolver.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00667-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO JOSE A LOPEZ
DEMANDADO: JULIAN BUELVAS LONDOÑO

El señor **JULIAN BUELVAS LONDOÑO**, ejecutado dentro del presente asunto, actuando por conducto de apoderado judicial abogado **JOSE NAVARRO GARDEAZABAL**, parte ejecutada allega escrito, en el que solicita se decrete desistimiento tácito, como quiera que el despacho a través de proveído de 10 de mayo de 2022, dispuso requerir a la parte demandante para que cumplierse con la carga procesal de notificación.

Atendiendo a lo solicitado, advierte la improcedencia de lo solicitado como quiera que por disposición expresa del artículo 317 del Código General del Proceso, no es posible requerir para cumplir carga procesal de notificación cuando dentro del trámite se encuentren pendientes de materialización medidas cautelares; ahora bien, en el auto en que se sustenta la petición, el despacho dispuso poner en conocimiento el escrito del demandado, para que iniciara las diligencias de notificación, pues existían como se mencionó medidas cautelares pendientes por efectivizar, por tanto, no se cumplen las exigencias o requisitos para la aplicación del desistimiento tácito.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho se de por notificado por conducta concluyente al demandado, del auto que ordenó librar mandamiento de pago, dictado en su contra, por lo expuesto y de conformidad al artículo 301 del C G del P, sin embargo, no es dable acceder a ello, como quiera que el ejecutado en el escrito presentado, no indica expresamente que conoce de la demanda y del mandamiento de pago, o lo menciona de tal manera que tal circunstancia de cuenta que efectivamente lo conoce, razón suficiente para negar la solicitud.

De igual modo solicita, se ordene el secuestro del bien inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria N. 140-53966 de propiedad del demandado, el cual se encuentra debidamente registrado con la anotación de la ORIP Montería, previo a disponer el secuestro se requerirá a la parte demandante para que aporte los linderos actualizados del inmueble objeto de cautela.

Finalmente, como quiera que el ejecutado ha solicitado se le envíe el mandamiento de pago, sin que el demandante haya hecho lo que le corresponde para notificarlo en debida forma, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa del accionado, se dispondrá que por secretaria se realice el envío de la demanda y sus anexos, así como del mandamiento de pago al demandado **JULIAN BUELVAS LONDOÑO**, la dirección de correo electrónico julianbuelvas@hotmail.com.

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **JOSE NAVARRO GARDEAZABAL**, portador de la T.P N. 156.627 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada

SEGUNDO: NEGAR la petición de aplicación de desistimiento tácito deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: NEGAR petición de notificación por conducta concluyente, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fon que aporte los linderos actualizados del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N. 140-53966**

QUINTO: Por secretaria remítase la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df70f559013e206708c022635042b944c2657361f0f98e663f0ec2476726f0bf**

Documento generado en 09/08/2022 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÒRDOBA
nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00097-00

Demandante. Luis Fernando Pabón Restrepo

Demandado. Albeiro Andrés Martínez Gómez

Asunto. Niega medida cautelar

En memorial que antecede, solicita la parte actora que se decreten dos (2) medidas cautelares contra el aquí ejecutado, las cuales serán negadas por las siguientes razones:

- 1) respecto del embargo de las acciones que el demandado pueda tener en la sociedad INVERSIONES EBENEZER M.F S.A.S. identificada con el NIT 901.145.349-6 se dirá que, el numeral 6 del artículo 593 del CGP, permite esta clase de cautelas sobre las sociedades anónimas (SA) y en comandita por acciones (S en C), más no sobre las sociedades por acciones simplificadas (SAS) organización jurídica que tiene la sociedad sobre la cual pretende el demandante que recaiga la cautela.
- 2) Respecto del embargo de la “unidad comercial” de propiedad del demandado situado en la cra 8 N°45-35 Centro de Negocios Alamedas del Sinú, es imperioso señalar que el peticionario no informó a esta celula judicial la identificación y denominación/nombre de la unidad comercial, es decir, faltó identificar plenamente la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las medidas cautelares solicitadas en este asunto, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

APKZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd14c5e507b364ad43c54341f4aa7e4ba23b84a8c1f53510fb45826ef402dd9**

Documento generado en 09/08/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÒRDOBA
nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00195-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado. Moisés de Jesús Villadiego Ochoa

Asunto. Ordena emplazamiento

Solicita la parte ejecutante, que se ordene el emplazamiento del demandado, petición que se torna procedente teniendo en cuenta que el resultado de las notificaciones enviadas por el actor, arrojaron resultado negativo con anotación que la persona a notificar **NO RESIDE** en la dirección aportada.

Así entonces, se ordenará el emplazamiento del ejecutado, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el 108 ibídem y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado **Moisés de Jesús Villadiego Ochoa** identificado con CC 78.695.900. Por **SECRETARÍA** regístrese la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido dicho termino, se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092ecef1a0b743415be5d27414ac7ae15d0b9e06690d9e425febb817e46f0d82**

Documento generado en 09/08/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÒRDOBA**

nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-01022-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. Líder de Jesús Blandón Martínez

Asunto. Seguir adelante la ejecución

Se avizora solicitud elevada por la parte actora, encaminada a que se ordene seguir adelante con la ejecución en este asunto.

Se torna procedente indicar que en auto anterior se requirió a la parte actora para que allegara la constancia de haber surtido el envío de la comunicación para la notificación personal del demandado, requerimiento que fue atendido por el demandante y por cumplirse los presupuestos procesales para emitir la orden de seguir adelante la ejecución, entendiéndose que se ha surtido a satisfacción la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, y sin que éste haya propuesto excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda dentro del término legal concedido para ello, entonces se torna imperativo dar aplicación al artículo 440 inciso 2 del código general del proceso que en su tenor literal consagra:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, al no observarse alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales en la presente Litis, como lo son: la legitimación en la causa por activa y por pasiva, este Despacho dará aplicación a la norma antes transcrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

APKZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc6936dabb1990f5b96c75ab6eb416ded3bc800106494652ffe17c46339b675**

Documento generado en 09/08/2022 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 09 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, mediante el cual el señor ANIBAL RENTERIA RAMIREZ, parte demandada solicita dar aplicación al desistimiento tácito en este asunto. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto nueve (09) de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN Nª 23-001-40-22-703-2014-00045-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPRONTOCREDITO

DEMANDADO: ANIBAL RENTERIA RAMIREZ Y OTRO

C/S

Al Despacho el expediente de la referencia, mediante el cual el señor ANIBAL RENTERIA RAMIREZ parte demandada en este asunto solicita se decrete desistimiento tácito.

Una vez revisado el proceso, se observa que su última actuación corresponde a una actuación emitida por parte del Juzgado, signado el 20 de enero de 2020, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la

certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d887f406e6529463fb98883910919ed83e1e8151b41a77ef4debc2de57fb0b6**

Documento generado en 09/08/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 09 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00700-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: JUAN HUMBERTO QUINTERO PATIÑO

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.690.000, 00**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0699e5a7316bc15a84bc53cdf4d872825c9ab68f83f4db651f4bef6253c22f6**

Documento generado en 09/08/2022 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 09 de agosto de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias enderecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00972-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: WILMER TOLENTINO CANTILLO**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.360.000, 00**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f767053ed048d14bfd875ee78e25d0a076f29cf1c80f65238ff64211657a99a**

Documento generado en 09/08/2022 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>